

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

Ciudad de México, a 15 de junio de 2021.

Asunto: Cambios de la **Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.**

Mediante circular número CLAA_GJN_VRP_085.21, de fecha 11 de junio de 2021, se hizo de su conocimiento la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la **Séptima Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020**, por lo que por medio de la presente se realiza la precisión de las modificaciones y adiciones que hubo a lugar para su mejor referencia en el tema, bajo lo siguiente:

Anterior	Séptima Modificación	Comentarios
<p>Regla 1.9.19. NÚMERO DE ACUSE DE VALOR CONSOLIDADO</p> <p>Para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, cuando se opte por presentar un pedimento consolidado, los agentes aduanales, las agencias aduanales o personas autorizadas para el despacho aduanero de las mercancías, transmitirán electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital los siguientes datos:</p> <p>I. Los señalados en la regla 3.1.8., contenidos en el documento a que se refiere el artículo 37-A, fracciones I y II de la Ley.</p> <p>II. El RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario y del vendedor o proveedor de las mismas. Para efectos del consignatario, el RFC o número de registro de identificación fiscal, deberá</p>	<p>NÚMERO DE ACUSE DE VALOR CONSOLIDADO 1.9.19.</p> <p>Para los efectos de los artículos 37 y 37-A de la Ley, cuando se opte por presentar un pedimento consolidado, los agentes aduanales, las agencias aduanales o personas autorizadas para el despacho aduanero de las mercancías estarán a lo siguiente:</p> <p>I. Transmitirán electrónicamente a la autoridad aduanera a través de la Ventanilla Digital los siguientes datos:</p> <p>a) Los señalados en la regla 3.1.8., contenidos en el documento a que se refiere el artículo 37-A, fracciones I y II de la Ley.</p> <p>b) El RFC o número de registro de identificación fiscal del destinatario, del comprador de las mercancías cuando sea distinto del destinatario y del vendedor o proveedor de las mismas. Para efectos del consignatario, el RFC o número de registro de identificación fiscal, deberá ser declarado en el campo de observaciones del</p>	<p>En esta regla se modificó únicamente la estructura al separarse por fracciones e incisos, sin embargo, el contenido es el mismo, no hay modificaciones de fondo.</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>ser declarado en el campo de observaciones del pedimento, de conformidad con el Anexo 22.</p> <p>III. Los e-document correspondientes a los documentos digitales que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de la regla 3.1.31.</p> <p>La transmisión a que se refiere la presente regla, deberá realizarse previo al despacho aduanero de las mercancías y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Deberá efectuarse con la e.firma del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o del importador o exportador, el primero de éstos la podrá realizar por conducto de su mandatario autorizado.</p> <p>II. Se deberá realizar en idioma español, o bien cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.</p> <p>III. Cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con</p>	<p>pedimento, de conformidad con el Anexo 22.</p> <p>c) Los e-document correspondientes a los documentos digitales que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de la regla 3.1.31.</p> <p>II. La transmisión a que se refiere la fracción anterior, deberá realizarse previo al despacho aduanero de las mercancías y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a) Deberá efectuarse con la e.firma del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal o del importador o exportador, el primero de éstos la podrá realizar por conducto de su mandatario autorizado.</p> <p>b) Se deberá realizar en idioma español, o bien, cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.</p> <p>c) Cuando el documento equivalente que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso.</p>	
---	---	--

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>las demás formalidades aplicables a cada caso.</p> <p>Una vez transmitida la información, se recibirá un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado 'número del acuse de valor', el cual se manifestará en el aviso consolidado, en el pedimento consolidado o en el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la impresión del 'Formato de Aviso Consolidado' del Anexo 1.</p> <p>Tratándose de la relación del documento equivalente a que se refiere la regla 3.1.25., la información de los documentos que expresen el valor de las mercancías que integren dicha relación, deberán enviarse en una sola transmisión, por lo que la Ventanilla Digital generará un solo número del acuse de valor.</p> <p>En las operaciones realizadas con el 'Aviso electrónico de importación y de exportación' del Anexo 1, no será necesario realizar la transmisión a que se refiere la presente regla.</p>	<p>Una vez transmitida la información, se recibirá un acuse de referencia emitido por la Ventanilla Digital denominado "número del acuse de valor", el cual se manifestará en el aviso consolidado, en el pedimento consolidado, en la transmisión del documento electrónico a que se refieren la reglas 2.4.11., fracción I y 3.1.33., fracción I, o en el código Página 2 de 7 de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22 de la impresión del "Formato de Aviso Consolidado" del Anexo 1.</p> <p>Tratándose de la relación del documento equivalente a que se refiere la regla 3.1.25., la información de los documentos que expresen el valor de las mercancías que integren dicha relación deberán enviarse en una sola transmisión, por lo que la Ventanilla Digital generará un solo número del acuse de valor.</p> <p>En las operaciones realizadas utilizando el "Aviso electrónico de importación y de exportación" del Anexo 1, no será necesario realizar la transmisión a que se refiere la presente regla.</p>	
<p>Regla 2.4.1. AUTORIZACION PARA EL DESPACHO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO</p> <p>Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la Ley y 11 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 49/LA del Anexo 1-A.</p>	<p>Regla 2.4.1. AUTORIZACIÓN PARA EL DESAPCHO EN LUGAR DISTITNO AL AUTORIZADO</p> <p>Para los efectos de los artículos 10, segundo párrafo de la Ley y 11 del Reglamento, las personas morales interesadas en obtener la autorización para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional por lugar distinto al autorizado o, en su caso, la prórroga de la misma, podrán solicitar autorización, de conformidad con la ficha de trámite 49/LA del Anexo 1-A. Únicamente se podrá otorgar la citada autorización o, en su caso, prórroga, a las empresas</p>	<p>En el cambio de la presente regla se precisa sobre que mercancías únicamente se otorgará la autorización y/o prórroga a las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias, como lo son los casos de las siguiente mercancías:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

Las empresas productivas del Estado, organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias que por medio de ductos realicen el tránsito de petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, gas y sus derivados, previstos en la Ley de Hidrocarburos que hayan obtenido la autorización a que se refiere la presente regla, para destinar dichas mercancías al régimen de tránsito internacional, deberán iniciar y concluir sus operaciones en los lugares que cuenten con la autorización utilizando la ruta de transporte señalada en la propia autorización y efectuar su traslado dentro de los plazos establecidos en el Anexo 15, al cual se le sumarán 2 días por motivos de almacenaje en el lugar de arribo, computados a partir del día siguiente a aquél en que se concluya la descarga. En estos casos, no será necesario que los citados organismos obtengan el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías a que se refiere la regla 4.6.11.

productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y empresas productivas subsidiarias, tratándose de las siguientes mercancías:

I. Los hidrocarburos, productos petrolíferos, incluso mezclados con otros componentes que no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles, incluyendo los listados en los Sectores 12 “Alcohol Etilico” y 13 “Hidrocarburos y Combustibles”, del Apartado A, del Anexo 10 y en el Anexo 14.

II. Los precursores químicos de:

a) Fentanilo que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2903.99.99, 2921.41.01, 2933.33.03, 2933.39.24, 2933.39.99.

b) Metanfetamina que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2811.19.99, 2837.19.99, 2903.12.01, 2904.20.99, 2912.11.01, 2914.13.01, 2914.40.02, 2914.40.99, 2915.11.01, 2915.12.03, 2915.13.01, 2915.31.01, 2916.34.01, 2916.39.08, 2916.39.99, 2921.19.99, 2922.50.99, 2924.19.06, 2924.19.99, 2924.29.99, 2930.90.99, 2932.92.01, 2932.99.99, 2939.41.01, 2939.42.01, 2939.49.99, 2939.69.99.

c) Químicos esenciales que se clasifiquen en las fracciones arancelarias:

no provengan del petróleo o gas natural, petroquímicos y sus especialidades, así como biocombustibles, incluyendo, el “Alcohol Etilico” y “Hidrocarburos y Combustibles”.

✓ Precursores químicos; y, químicos esenciales.

✓ Los minerales, incluyendo los clasificados en los Capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate su salida.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

	<p>2801.20.01, 2804.70.04, 2811.29.99, 2815.11.01, 2815.12.01, 2815.20.03, 2827.10.01, 2827.20.01, 2841.69.99, 2902.20.01, 2905.59.99, 2915.29.99, 2915.31.01, 2915.39.99, en la partida 29.18, 2918.16.03, 2922.19.99, 2926.90.99, 2930.90.99.</p> <p>Los minerales, incluyendo los que se clasifiquen en los Capítulos 25 y 26 de la TIGIE, cuando se trate de la salida de mercancías del territorio nacional.</p> <p>...</p>	
<p>Regla 2.4.11. DESPACHO DE MERCANCÍAS MEDIANTE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN</p> <p>Para los efectos de los artículos 35, 36, primer párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II, 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se efectuará con la presentación ante la aduana del pedimento o aviso consolidado en dispositivo tecnológico, cumpliendo con lo siguiente:</p> <p>I. Generar el número de integración en el SEA, mediante la transmisión del documento electrónico a que se refiere la regla 3.1.33., fracción I, cumpliendo las especificaciones señaladas en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero",</p>	<p>DESPACHO DE MERCANCÍAS MEDIANTE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN (ANEXO 3) 2.4.11.</p> <p>Para los efectos de los artículos 35, 36, primer párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II y 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se efectuará con la presentación ante la aduana del pedimento o aviso consolidado en dispositivo tecnológico, cumpliendo con lo siguiente:</p> <p>I. Transmita al SEA en documento electrónico los siguientes datos:</p> <p>a) Número de pedimento, tipo de operación, clave de la aduana, sección aduanera de despacho, patente o autorización del agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, según corresponda.</p> <p>b) Los señalados en el Apéndice 17 del Anexo 22, conforme a la operación de que se trate.</p>	<p>Esta regla se modificó en cuanto a su estructura y referencias, es decir, anteriormente se hablaba de la generación de número de integración en el SEA, con la modificación se habla de transmisión al SEA en documento electrónico.</p> <p>De igual forma se va desglosando en sus incisos del a) al f), la información que deberá transmitirse ya de forma más específica.</p> <p>Ya nos hace referencia dicha regla, a la consignación del número de integración en el dispositivo tecnológico con la aplicación móvil NI, asimismo, da la indicación de que dicho dispositivo es el gafete electrónico.</p> <p>De igual forma se hace referencia a que dicho</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.

II. Asociar el número de integración con el dispositivo tecnológico de conformidad con los “Lineamientos de operación para el despacho aduanero con dispositivo tecnológico o con un Documento de Operación para el Despacho Aduanero”, emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.

Cuando se transmitan varios documentos electrónicos en los que se hayan declarado el mismo número de dispositivos tecnológicos, se deberán seleccionar el número de integración de la operación que se presentará a activar el mecanismo de selección automatizado, a través de la aplicación móvil que se señala en los lineamientos señalados en la fracción I, de la presente regla.

III. Efectuar el despacho aduanero, presentando el dispositivo tecnológico junto con las mercancías.

Los componentes de integración tecnológica realizarán la lectura del dispositivo tecnológico activando el mecanismo de selección automatizado de la última operación seleccionada, conforme a la fracción II de la presente regla.

En aquellas operaciones en las que se requiera tramitar un pedimento, y la

- c) Número económico de la caja o contenedor y placas.
- d) El CAAT de conformidad con la regla 2.4.4.
- e) Cantidad de la mercancía en unidad de medida de comercialización que se despacha.
- f) El folio fiscal del CFDI con el complemento a que se refiere la regla 2.7.1.9. de la RMF para 2021.

La transmisión se realizará mediante la captura de los datos declarados por el agente aduanal, apoderado aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, según corresponda, en el Portal del SAT de la cual se obtendrá, como medio de control, el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1, que contiene el acuse de referencia emitido por el SEA denominado **número de integración**. También se podrá realizar la transmisión mediante el envío del documento electrónico a través de un archivo que cumpla con el formato y requisitos señalados en los “Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero”, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT; una vez transmitida la información, se recibirá el número de integración.

II. Consignar el número de integración con el dispositivo tecnológico a través de la aplicación móvil “Activa NI” de conformidad con los lineamientos señalados en la fracción anterior indicando el número de gafete electrónico.

Para efectos de la presente regla el gafete electrónico constituye el dispositivo tecnológico o medio de control a que se refiere la Ley, para la

procedimiento tendrá aplicación en las aduanas que estarán listadas en el Anexo 3 de las RGCE excepto en aquellas operaciones de comercio exterior que al efecto se publiquen en el Portal del SAT, en donde en sustitución del dispositivo tecnológico, se presentará la impresión del “Documento de operación para despacho aduanero”, “Forma Simplificada del Pedimento”, del pedimento o del “Formato de Aviso Consolidado” contenidos en el Anexo 1, según la operación de que se trate.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

presentación física de una constancia, aviso o solicitud de autorización a que se refiere el Anexo 1, ésta no será necesaria de presentación, siempre que se declare en el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, el número de folio de trámite generado en la Ventanilla Digital, en los términos que establezcan los “Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero”, emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.

Tratándose de las operaciones donde no se requiera tramitar un pedimento para realizar el despacho aduanero de las mercancías y en su lugar se utilice una constancia, aviso o solicitud de autorización a que se refiere el Anexo 1, no será necesaria la presentación de los mismos, siempre que se genere el número de folio del trámite en la Ventanilla Digital y se grabe en el dispositivo tecnológico que cumpla con las características tecnológicas que se señalan en el Apartado A, del Apéndice 22, del Anexo 22, en los términos que establezcan los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior.

Los documentos que deban presentarse en conjunto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y demás obligaciones que correspondan, se deberán enviar de conformidad con las disposiciones jurídicas emitidas para tales efectos por las autoridades competentes, en forma electrónica o en forma digital al SEA, a través de la Ventanilla Digital, salvo el

activación del mecanismo de selección automatizado.

III. Efectuar el despacho aduanero, presentando el dispositivo tecnológico junto con las mercancías.

Los componentes de integración tecnológica realizarán la lectura del dispositivo tecnológico activando el mecanismo de selección automatizado de la operación **consignada en la citada aplicación móvil señalada en la fracción II de esta regla.**

Cuando en la aplicación móvil se realice la consignación del número de integración asociado con el pedimento o el aviso consolidado y se active el mecanismo de selección, se entenderá que la información contenida en la transmisión es declarada por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por el importador o exportador, según el usuario y contraseña que se ingrese. El resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se podrá consultar conforme a lo señalado en la regla 3.1.19.

Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable únicamente en las **aduanas y secciones aduaneras listadas en el Anexo 3**, las cuales cuentan con los componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico, **excepto en aquellas operaciones de comercio exterior que al efecto se publiquen en el Portal del SAT, en donde en sustitución del dispositivo tecnológico, se presentará la impresión del “Documento de operación para despacho aduanero”, “Forma Simplificada del Pedimento”, del pedimento o del “Formato de Aviso Consolidado” contenidos en el**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.8.</p> <p>Para efectos de la presente regla, el resultado de la activación del mecanismo de selección automatizado, se podrá consultar a través del Portal del SAT.</p> <p>Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable únicamente en las aduanas y secciones aduaneras que cuenten con los componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico, mismas que se darán a conocer a través del Portal del SAT.</p> <p>Asimismo, en el Portal del SAT se darán a conocer las operaciones de comercio exterior en las cuales no se aplicará la presentación del dispositivo tecnológico, presentándose en medio electrónico o con la impresión del documento aduanero correspondiente para la activación del mecanismo de selección automatizado.</p>	<p>Anexo 1, según la operación de que se trate.</p>	
<p>Regla 3.1.15. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR UN DOCUMENTO ADUANERO</p> <p>Los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, importadores o exportadores, estarán a lo siguiente:</p> <p>I. Para los efectos del artículo 36 de la Ley, la impresión del pedimento o de la 'Forma Simplificada del Pedimento' del Anexo 1, deberá llevar el código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el SAT.</p>	<p>3.1.15. ...</p> <p>V. Para los efectos de los artículos 35, 36, segundo párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II y 43 de la Ley, deberán consignar en el dispositivo tecnológico la información del pedimento, del número de integración y folio fiscal a que se refiere la regla 2.4.11.</p>	<p>Este procedimiento establece el procedimiento para tramitar un documento aduanero, en la cual se agrega una fracción V que prevé que deberá consignarse en el dispositivo tecnológico la información del pedimento, el número de integración y el folio fiscal al que hace referencia la regla 2.4.11.</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>II. Para los efectos del artículo 37-A, fracción II de la Ley, la impresión del 'Formato de Aviso Consolidado' del Anexo 1, deberá llevar el código de barras que contenga los datos a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.</p> <p>III. Para los efectos del artículo 35 de la Ley, los agentes aduanales, agencias aduanales, apoderados aduanales, los importadores o exportadores, que realicen el despacho aduanero de mercancías, deberán emplear el SEA.</p> <p>IV. Para los efectos de los artículos 35, 36, 36-A, 37 y 37-A de la Ley, deberán asentar en el pedimento, y en su caso, en el aviso consolidado, la e.firma o sello digital vigente y activo que les hubiera sido asignada en todas las operaciones en que intervengan. Asimismo, los mandatarios autorizados para promover y tramitar el despacho en representación de los agentes aduanales, deberán asentar la e.firma o sello digital vigente y activo que les hubiera sido asignada, en todas las operaciones en que intervengan.</p>		
<p>Regla 3.1.17. ALCANCE DE LA INFORMACIÓN DE LOS NÚMEROS DE ACUSE DE VALOR</p> <p>Cuando en el pedimento se declare el número del acuse de valor a que se refieren las reglas 1.9.18., y 1.9.19., se entenderá que la información contenida en la transmisión es declarada por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, por el importador o exportador, en los campos respectivos</p>	<p>3.1.17. ... Para efectos de los artículos 36 y 36-A de la Ley y las reglas 1.9.18., 1.9.19., 1.9.20., 3.1.8. y 3.1.31., cuando en el pedimento se declare el número del acuse de valor o e-document que corresponda a un documento digital de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, se entenderán que los mismos son presentados por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, el importador o exportador, considerándose que forma parte de los anexos al pedimento.</p>	<p>Solo se modifica el inicio sin cambio en el fondo.</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>del pedimento, considerándose que la información forma parte del pedimento.</p> <p>De igual manera para efectos de los artículos 36 y 36-A de la Ley y las reglas 1.9.19., 1.9.20., 3.1.8. y 3.1.31., cuando en el pedimento se declare el número del acuse de valor y/o e-document que corresponda a un documento digital de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, se entenderán que los mismos son presentados por el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, el importador o exportador, considerándose que forma parte de los anexos al pedimento.</p>		
<p>Regla 3.1.19. IMPRESIÓN DE RESULTADO DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO</p> <p>Para los efectos de los artículos 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la autoridad imprimirá el resultado del mecanismo de selección automatizado, únicamente en el pedimento, en la 'Forma Simplificada del Pedimento' o en el 'Formato de Aviso Consolidado' del Anexo 1.</p> <p>Cuando no se presenten los documentos a que se refiere el párrafo anterior y se active el mecanismo de selección automatizado de manera electrónica, el resultado se generará de igual forma, por lo que, en estos casos, dicho resultado se podrá consultar con la lectura del código de barras bidimensional QR (Quick Response Code) y en el Portal del SAT.</p>	<p>3.1.19. ... Cuando no se presenten los documentos a que se refiere el párrafo anterior y se active el mecanismo de selección automatizado de manera electrónica o mediante el dispositivo tecnológico, se generará un resultado que se podrá consultar en el SEA. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de las reglas 2.4.11. o 3.1.33., el resultado se podrá consultar con la lectura del código de barras bidimensional QR (Quick Response Code) y en el Portal del SAT.</p>	<p>Se adiciona a su último párrafo la indicación que cuando se active el mecanismo de selección mediante dispositivo tecnológico el resultado se generará y podrá consultarse en el SEA. En caso de operaciones en términos de la regla 2.4.11 o 3.1.33 el resultado se podrá consultar mediante la lectura del QR.</p>
<p>Regla 3.1.21. PEDIMENTO PARTE II ...</p>	<p>3.1.21. ... III. ...</p>	<p>Para efecto de las operaciones con pedimento parte II se agrega lo relacionado a la</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

III. Para efectuar la importación o exportación de las mercancías listadas en las fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

a) El despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, asentando el identificador que corresponda conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del Anexo 22.

Para efectos del presente inciso, en las aduanas de tráfico marítimo se podrá considerar como un mismo vehículo a los tractocamiones doblemente articulados, comúnmente denominados “full”, por lo que podrán presentarse las mercancías contenidas en un máximo de cuatro contenedores, ante el mecanismo de selección automatizado amparadas con una misma Parte II, debiendo presentar el formato “Relación de documentos” del Anexo 1, debidamente llenado.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte; tratándose de las mercancías señaladas en los incisos d) y e) de la fracción II de la presente regla, además se deberá asentar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22. En todos los embarques, incluido el

a) El despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, asentando la clave del identificador que corresponda conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del Anexo 22.

Para efectos del presente inciso, en las aduanas de tráfico marítimo se podrá considerar como un mismo vehículo a los tractocamiones doblemente articulados, comúnmente denominados “full”, por lo que podrán presentarse las mercancías contenidas en un máximo de cuatro contenedores, ante el mecanismo de selección automatizado amparadas con una misma Parte II, debiendo presentar la Parte II y la relación de documentos mediante el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1 o dispositivo tecnológico, de conformidad con la regla 2.4.11.

El pedimento se deberá presentar **mediante el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1** en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte; tratándose de las mercancías señaladas en los incisos d) y e) de la fracción II de la presente regla, además se deberá asentar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse la Parte II del pedimento, **mediante el dispositivo tecnológico o el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1 ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación. Sin la presentación del “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1 o del**

presentación de la operación mediante el **“Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1” o mediante el dispositivo tecnológico.**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

transportado por el primer vehículo, deberá presentarse debidamente llenada la Parte II del pedimento ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente el pedimento que ampara la totalidad de las mercancías.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal, del importador o exportador respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para efectos del presente inciso, tratándose de operaciones en la frontera norte del país de mercancías transportadas por ferrocarril, el pedimento y la Parte II del pedimento deberán presentarse conforme a lo señalado en la regla 1.9.12., o 3.1.22., según corresponda.

En los casos en que, al tramitar la operación de comercio exterior, no se declare el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, se deberá efectuar la rectificación del pedimento para asentar dicho identificador y efectuar el pago

dispositivo tecnológico de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho aduanero, aun cuando se presente el pedimento que ampara la totalidad de las mercancías.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, o del importador o exportador, respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para efectos del presente inciso, tratándose de operaciones en la frontera norte del país de mercancías transportadas por ferrocarril, el pedimento y la Parte II del pedimento deberán presentarse conforme a lo señalado en la regla 1.9.11. o 3.1.22., según corresponda.

En los casos en que, al tramitar la operación de comercio exterior, no se declare la clave del identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, se deberá efectuar la rectificación del pedimento para asentar dicho identificador y efectuar el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a efecto de asentar correctamente el número de Partes II del pedimento que amparan la operación y que se tramiten durante el plazo adicional para su desaduanamiento.

Cuando las mercancías de exportación que se tramiten al amparo del presente inciso, no se desaduanen en el plazo establecido en el último párrafo de la



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley.</p> <p>Lo anterior, también será aplicable a efecto de asentar correctamente el número de Partes II que amparan la operación y que se tramiten durante el plazo adicional para su desaduanamiento.</p> <p>Cuando las mercancías de exportación que se tramiten al amparo del presente inciso, no se desaduanen en el plazo establecido en el último párrafo de la presente regla, la operación se cerrará con la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional, por lo que la mercancía que no cruzó en dicho plazo, no se considerará exportada, debiéndose efectuar la rectificación del pedimento de exportación para declarar la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional.</p>	<p>presente regla, la operación se cerrará con la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional, por lo que la mercancía que no cruzó en dicho plazo no se considerará exportada, debiéndose efectuar la rectificación del pedimento de exportación para declarar la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional.</p>	
<p>Regla 3.1.24. CONSOLIDACIÓN DE CARGA EN DIFERENTES PEDIMENTOS</p> <p>Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, deberán presentar la 'Relación de documentos', las impresiones de la 'Forma Simplificada de pedimento' o impresiones del 'Formato de Aviso Consolidado' del Anexo 1 y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su</p>	<p>Consolidación de carga en diferentes pedimentos 3.1.24.</p> <p>Para los efectos del artículo 42 del Reglamento, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, deberán presentar las mercancías para su despacho ante el mecanismo de selección automatizado a través del dispositivo tecnológico si se trata de las aduanas o secciones aduaneras listadas en el Anexo 3, o del "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1 o de los pedimentos o avisos consolidados integrados en términos de lo</p>	<p>Para efecto de operaciones consolidadas que es el procedimiento previsto en la regla 3.1.24., se incorpora que el despacho de las mismas será a través del dispositivo tecnológico si se trata de las aduanas o secciones aduaneras listadas en el Anexo 3, o del "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1 o de los pedimentos o avisos consolidados integrados en términos de lo dispuesto en las</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

despacho, tramitados por cualquiera de ellos.

Tratándose de operaciones tramitadas simultáneamente por un agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, deberán presentar ante el módulo de selección automatizado, conjuntamente con las impresiones de la 'Forma Simplificada de Pedimento' o del 'Formato de Aviso Consolidado' del Anexo 1 y las mercancías, el formato a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de operaciones de tránsito interno, la aduana de despacho o de salida, según corresponda, debe ser la misma para las mercancías transportadas en el mismo vehículo. Tratándose de operaciones de tránsito interno a la exportación, el formato a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla deberá presentarse tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito como en la aduana de salida.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancía excedente o no declarada, o el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y no se pueda individualizar la comisión de la infracción, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, que haya tramitado el pedimento o el aviso consolidado tratándose de operaciones con pedimento consolidado, será el responsable de las infracciones cometidas.

dispuesto en las reglas 2.4.11. y 3.1.33., fracción II.

En aquellas operaciones en las que no se deba presentar el dispositivo tecnológico, y no se presente el "Documento de operación para despacho aduanero" del Anexo 1 o el dispositivo tecnológico, se deberá presentar la "Relación de documentos", las impresiones de la "Forma Simplificada de pedimento" o impresiones del "Formato de Aviso Consolidado" del Anexo 1 y las mercancías, ante el módulo de selección automatizado para su despacho.

...

Lo dispuesto en la presente regla, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en las reglas 3.1.21., fracción III, inciso b) y 3.1.22.

reglas 2.4.11. y 3.1.33., fracción II.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>Lo dispuesto en la presente regla, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la fracción II del segundo párrafo de la regla 3.1.21.</p> <p>Tratándose de importaciones definitivas no podrán realizar pedimentos consolidados, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 37-A de la Ley.</p>		
<p>Regla 3.1.31. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN EL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS</p> <p>Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 90 de la Ley, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y de las demás obligaciones establecidas en la Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se deberán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al SEA a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.8.</p>	<p>Procedimiento para la presentación de los documentos en el despacho aduanero de mercancías 3.1.31.</p> <p>Para los efectos de los artículos 1o., 35, 36, 36-A, 37, 37-A y 90 de la Ley, los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y de las demás obligaciones establecidas en la Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se deberán cumplir de conformidad con las normas jurídicas emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envío en forma digital al SEA a través de la Ventanilla Digital, salvo el documento que exprese el valor de las mercancías conforme a la regla 3.1.8. En todos los casos se deberá presentar el folio fiscal, archivo digital o la representación del CFDI con el complemento “Carta Porte” a que se refiere la regla 2.7.1.9 de la RMF, mismo que, en su caso, se verificará a través del dispositivo tecnológico y deberá estar relacionado con el número de pedimento y el número de acuse de valor correspondientes.</p>	<p>En el primer párrafo de la regla se agrega una última parte para indicar que en todos los casos en los que deba presentar el folio fiscal, archivo digital o la representación del CFDI con el complemento carta porte se verificará a través del dispositivo tecnológico y deberá estar relacionado con el número de pedimento y acuse de valor correspondiente.</p>



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>Regla 3.1.32. DESPACHO ADUANERO CON PEDIMENTO CONSOLIDADO</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37-A de la Ley, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado el aviso consolidado en dispositivo tecnológico o medio electrónico, conteniendo los siguientes datos:</p> <p>...</p> <p>VII.</p> <p>...</p>	<p>Despacho aduanero con pedimento consolidado 3.1.32.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37-A de la Ley, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado el aviso consolidado en dispositivo tecnológico, el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1 o medio electrónico, conteniendo los siguientes datos:</p> <p>...</p> <p>VIII. El CFDI que debe incluir el complemento a que se refiere la regla 2.7.1.9. de la RMF para 2021.</p> <p>Con la presentación de la impresión del “Formato de Aviso Consolidado” del Anexo 1, ante el mecanismo de selección automatizado se entenderá que se presenta el documento a que se refiere el artículo 37-A, fracciones I y II de la Ley. Tratándose de las operaciones presentadas conforme a las reglas 2.4.11., 3.1.22., y 3.1.33., no será necesario presentar la impresión del “Formato de Aviso Consolidado” del Anexo 1, siempre que se realice la transmisión a que se refieren las citadas reglas.</p>	<p>En el primer párrafo de la regla 3.1.32., se agrega lo relacionado con el uso del el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1 o medio electrónico, conteniendo los siguientes datos.</p> <p>Asimismo, se agrega la fracción VIII relacionada con el uso del CFDI en despacho aduanero de pedimento consolidado en las cuales se incluya el complemento “carta porte”.</p> <p>Finalmente, se agrega que con la presentación del “Formato de Aviso Consolidado” del Anexo 1, ante el mecanismo de selección automatizado se entenderá que se presenta el documento aduanero, y que en los casos de operaciones realizadas conforme a las reglas Tratándose de las operaciones presentadas conforme a las reglas 2.4.11., 3.1.22., y 3.1.33., no será necesario presentar la impresión del “Formato de Aviso Consolidado”, siempre que se realice la transmisión conforme a lo indicado en dichas reglas.</p>
<p>Regla 3.1.33. DESPACHO DE MERCANCÍAS SIN PRESENTACIÓN DE LAS IMPRESIONES DE PEDIMENTOS, AVISO O COPIAS SIMPLES</p> <p>Para los efectos de los artículos 36, primer párrafo, 36-A, penúltimo párrafo, 37-A, fracción II, 43 de la Ley y 64 del Reglamento, la activación del mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías, se</p>	<p>Despacho de mercancías sin presentación de las impresiones de pedimentos, aviso o copias simples. 3.1.33.</p> <p>... I. ...</p> <p>g) El folio fiscal del CFDI con el complemento a que se refiere la regla 2.7.1.9. de la RMF para 2021. La transmisión se realizará mediante la captura de los datos declarados por el representante legal acreditado, el</p>	<p>La regla prevé lo relacionado con el despacho de mercancías sin presentación de impresiones de pedimentos se agrega en la fracción I el inciso g) para agregar un dato adicional que es el folio fiscal del CFDI con el complemento de carta porte a que hace referencia la regla 2.7.19., de la RMF el cual se transmite</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 088

CLAA_GJN_ATS_088.21

<p>efectuará en medio electrónico sin que se requiera presentar la 'Relación de documentos', la impresión del pedimento, la impresión de la 'Forma Simplificada del Pedimento', la impresión del 'Formato de Aviso Consolidado', del Anexo 1, el Pedimento Parte II o copia simple a que se refiere la regla 3.1.21., cumpliendo con lo siguiente: Regla Reformada D.O.F. 24/07/2020</p>	<p>agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal en el Portal del SAT, en la cual se obtendrá como medio de control, el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1, con el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code), el cual contiene el acuse de referencia emitido por el SEA denominado número de integración. Asimismo, se podrá realizar la transmisión del documento electrónico mediante un archivo con el formato y requisitos señalados en los “Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para realizar el despacho aduanero de mercancías con dispositivo tecnológico o con Documento de Operación para el Despacho Aduanero”, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT, en este caso el representante legal acreditado, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, que realizarán el despacho aduanero de las mercancías, deberá generar el “Documento de operación para despacho aduanero” del Anexo 1, en el cual se asentará el código de barras bidimensional QR (Quick Response Code). Una vez transmitida la información, se recibirá el número de integración.</p>	<p>mediante la captura de los datos declarados por el representante legal acreditado. Estableciendo la forma de realizar la transmisión.</p>
--	--	--

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.